



Sr. Sobrini Lacruz, Presidente en funciones

Sr. Ramos Antón, Consejero y Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 16 de junio de 2016, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 3 de junio de 2016 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en representación de Dña. xxxx, debido a los daños derivados de la asistencia sanitaria que le fue prestada en el Complejo Asistencial de xxxx1*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite en la misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 221/2016, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón.

**Primero.-** El 28 de diciembre de 2013 D. yyyy, en representación de Dña. xxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños derivados de la asistencia sanitaria que le fue prestada en el Complejo

Asistencial de xxxx1 el 18 de agosto de 2013, que le ha ocasionado una paraplejia.

Junto al citado escrito aporta diversa documentación médica.

El 21 de enero de 2014 presenta escrito en el que solicita documentación y un peritaje sobre las causas y consecuencias del suceso.

Previo requerimiento de subsanación de la solicitud, el 3 de febrero de 2014 presenta escrito en el que manifiesta que las lesiones sufridas por la paciente al precipitarse por una ventana, cuando se encontraba ingresada en un box de Urgencias, se debieron a la falta de adopción de medidas de seguridad y vigilancia.

Solicita la apertura de un periodo probatorio, de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, y solicita interrogatorio del responsable del servicio de Urgencias, de los médicos que prestaron asistencia y del personal de enfermería encargado de la observación y vigilancia, así como pruebas testifical, documental y pericial a los efectos de determinar los daños y perjuicios.

Junto al citado escrito aporta copia de poder notarial, a los efectos de acreditar la representación y copia de documentación médica.

Solicita una indemnización de 1.307.372,81 euros por incapacidad temporal, secuelas, daños morales, necesidad de tercera persona, incapacidad permanente absoluta, adecuación de vivienda y por gastos de desplazamiento y perjuicios morales de familiares.

El 28 de marzo de 2014 aporta informes del Hospital de Parapléjicos de Toledo.

**Segundo.-** Al expediente se incorpora, además de la historia clínica, informe de la médico de Atención Primaria del Centro de Salud de xxxx2 de 25 de febrero de 2014, informe de asistencia urgente en el PAC de la Zona Básica de Salud de xxxx2 del 18 de agosto de 2013, informe del coordinador de Urgencias del Complejo Asistencial Universitario de xxxx1 de 18 de marzo de

2014, informe de la Jefa de Guardia del Complejo Asistencial Universitario de xxx1 de 18 de abril de 2013 e informe de la Inspección Médica de 19 de mayo de 2014.

**Tercero.-** El 9 de diciembre de 2014 la parte reclamante presenta escrito en el que, entre otros extremos, solicita explicación de los motivos por los que no se ha recibido el procedimiento a prueba, así como información sobre lo necesario para la proposición, admisión y práctica de los medios probatorios.

**Cuarto.** Concedido trámite de audiencia, el 30 de diciembre de 2014 la parte interesada presenta alegaciones en las que reitera la pretensión inicialmente deducida.

En su escrito, entre otras manifestaciones, denuncia la omisión del trámite esencial del procedimiento relativo al recibimiento del procedimiento a prueba, de conformidad con lo solicitado. También señala la indebida e injustificada denegación de información y actuaciones requeridas.

Finalmente, además de la solicitud de la terminación convencional del procedimiento mediante acuerdo indemnizatorio, vuelve a reiterar el recibimiento del procedimiento a prueba, solicita interrogatorio del responsable del Servicio de Urgencias, de los médicos que prestaron asistencia y del personal de enfermería encargado de la observación y vigilancia, y pruebas documental, testifical y pericial a los efectos de determinar los daños y perjuicios.

Junto al escrito acompaña diversa documentación.

El 16 de enero la inspección Médica indica que "no procede realizar ninguna consideración o aclaración al contenido de las alegaciones y en lo referente al informe técnico emitido en su día por este médico inspector".

**Quinto.-** El 25 de abril de 2016 se formula propuesta de orden desestimatoria de la reclamación planteada.

**Sexto.-** El 11 de mayo de 2016 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa favorablemente la propuesta de orden indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**Única.-** La instrucción de los procedimientos de responsabilidad patrimonial ha de realizarse con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Examinado el expediente remitido, este Consejo Consultivo considera que no procede emitir el dictamen solicitado, al entender que la instrucción del procedimiento no ha concluido, ya que son insuficientes los trámites realizados al efecto.

No consta en el expediente que se haya practicado la prueba propuesta por la parte interesada, ni figura ninguna resolución motivada del instructor en la que se justifique su no realización. El artículo 9 del Reglamento antes citado dispone que "El órgano instructor sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada".

Es preciso poner de manifiesto que la interesada solicita la apertura de un periodo probatorio e indica los medios de prueba de que intenta hacer valer, cuestión que reitera sucesivamente y pone de manifiesto en el trámite de audiencia concedido, sin que se haya acordado la práctica de prueba propuesta o, en su caso, previa resolución suficientemente motivada se haya acordado el rechazo de las pruebas propuestas por considerarlas manifiestamente improcedentes o innecesarias.

Esta inactividad causa indefensión a la parte reclamante, habida cuenta que en la propuesta de resolución no se alude en ningún momento a esta circunstancia ni a las razones de su denegación.

Sólo consta en la propuesta de resolución, sin referirse a todos los concretos medios de prueba propuestos por la parte reclamante, sin entrar a considerar su procedencia, entre paréntesis y en una consideración de carácter general no referida a la solicitud de práctica de prueba, que "a este respecto es preciso señalar que las actividades de peritación que interesaba la reclamante han sido exhaustivamente efectuadas por el Inspector Médico que ha instruido el expediente de responsabilidad patrimonial".

La posibilidad de incluir la mención a la denegación de pruebas en la propuesta de resolución supondría, sin embargo, una dilación innecesaria del procedimiento, en la medida en que obligaría a notificar al reclamante la propuesta de resolución y concederle un nuevo trámite de audiencia, que se añadiría al ya concedido inmediatamente antes de formular la propuesta de resolución (*ex* artículo 11.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial).

Por todo ello, se estima más adecuado que el rechazo de las pruebas propuestas por los interesados se realice mediante resolución motivada independiente dictada en el curso del procedimiento antes de practicar el trámite de audiencia.

Es preciso indicar que el instructor sólo podrá denegar la práctica de las pruebas solicitadas, como se ha dicho, cuando sea manifiestamente improcedente o innecesaria (artículo 9 del mencionado Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial).

En virtud de lo expuesto, ha de retrotraerse el procedimiento al momento anterior al que se produjeron los defectos procedimentales descritos y llevar a cabo las actuaciones necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba dictarse la resolución.

Por tanto, no procede emitir el dictamen sobre el procedimiento sometido a consulta hasta que haya concluido la instrucción del procedimiento, conforme a lo anteriormente señalado, sin que pueda entenderse cumplido el trámite de dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Castilla y León.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

No procede emitir dictamen sobre el fondo del asunto en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en representación de Dña. xxxx, debido a los daños derivados de la asistencia sanitaria que le fue prestada en el Complejo Asistencial de xxxx1.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.